



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-14/2024.

RECURRENTE: C. MARÍA JESÚS
JUÁREZ FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. -

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA JESÚS JUÁREZ FLORES, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: **"EL ACUERDO CG106/2024 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA"**.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO.

*Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales relativas al escrito de demanda, referente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por su propio derecho por la ciudadana María Jesús Juárez Flores, quien se ostenta como candidata a regidora suplente en el lugar número doce de la planilla al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por el Partido de la Revolución Democrática, y señala como acto impugnado lo siguiente: **"EL ACUERDO CG106/2024 POR EL QUE SE RESUELVE DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 51 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuestas.*

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

- **Documental:** Consistente en copia de credencial para votar con fotografía a nombre de la ciudadana María Jesús Juárez Flores (f.22).
- **Documental:** Consistente en copia de Acta del décimo pleno extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Sonora (ff.24-27).
- **Documental:** Consistente en copia de un escrito denominado, "Listado de candidaturas aprobadas por el Consejo General del IEE, Proceso Electoral 2023-2024" (f.23).
- **Documental:** Consistente en escrito sin fecha de emisión, firmado por la ciudadana Iliana Rodríguez Osuna, en su carácter de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la ciudadana María de Jesús Juárez Flores (f.21).
- **Documental:** Consistente en escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, dirigido a la ciudadana Iliana Rodríguez Osuna, firmado por la ciudadana María Jesús Juárez Flores en el cual se enlista una serie de documentos como anexos (f.20).
- **Prueba Presuncional:** Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del expediente que se integre con motivo del presente juicio y beneficien a sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones que obren en autos del presente juicio y beneficien sus intereses.

En el ofrecimiento de la documental denominada "listado de candidaturas aprobadas", la oferente señala un enlace electrónico en la cual refiere consta una publicación en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **por lo que se instruye a la unidad de actuarios de este Tribunal**, realice la verificación de la misma y levante la constancia correspondiente, la cual deberá agregarse a los autos del presente expediente.

En relación al ofrecimiento de la prueba relativa al acuerdo CG76/2024 dígasele que no ha lugar tenerla por admitida, toda vez que la misma no fue aportada en su escrito de demanda, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual forma, se admiten las constancias y documentos remitidos a este Tribunal, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1678/2024, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, visto el oficio IEEyPC/PRESI-1677/2024 se le tiene al Consejero Presidente del referido Instituto, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley Electoral local, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar. (ff.166-178).

Por otra parte, ténganse como tercera interesada a la ciudadana Karina Gabriela Wong Chávez, en su calidad de candidata a regidora suplente en el lugar número doce de la planilla presentada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA".

Visto el escrito de tercera interesada, firmado por la citada ciudadana (ff.89-93), téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; asimismo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Arroyo Hondo, número 160, colonia Nacamerí, de esta Ciudad.

Se tienen por admitidos los medios de prueba ofrecidos por la tercera interesada, siendo éstos los siguientes:

- **Documental:** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de Karina Gabriela Wong Chávez (f.94).
- **Documental:** Consistente en copia del escrito de fecha dos de abril del año en curso, firmado por el ciudadano Ramón Ángel Aguilar Soto como Representante del Partido Revolucionario Institucional y dirigido al Partido de la Revolución Democrática (f.95).
- **Documental:** Consistente en copia de escrito firmado por la ciudadana Iliana Rodríguez Osuna, en su carácter de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la ciudadana María de Jesús Juárez Flores (f. 96).
- **Documental:** Consistente en escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, dirigido a la ciudadana Iliana Rodríguez Osuna, en su carácter de Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, firmado por la ciudadana María Jesús Juárez Flores en el cual se enlista una serie de documentos, como anexos (f.97).
- **Documental:** Consistente en impresión de dos capturas de pantallas relativas a la página denominada "Sistema de Información Legislativa" (SIL), con logos de dicho sitio y de la Secretaría de Gobernación, cada una seguida de un enlace electrónico (f. 98).
- **Prueba Presuncional:** Consistente en todo lo que se desprenda del expediente y en todo lo que a la oferente beneficie.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones y documentos que existen en las documentales y que benefician a los intereses de la ciudadana oferente.

En sus manifestaciones, la tercera interesada, señala dos enlaces electrónicos, en los cuales refiere consta una publicación en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, **por lo que se instruye a la unidad de actuarios de este Tribunal**, realice la verificación de la misma y levante la constancia correspondiente, la cual deberá agregarse a los autos del presente expediente.

Visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-PP-09/2024, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral antes mencionado, en el cual se impugna el mismo acuerdo (CG106/2024) que en el expediente que se actúa; por lo que, en virtud de lo anterior y a razón de que el expediente RA-PP-09/2024 es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral en mención, se ordena la acumulación de este expediente al RA-PP-09/2024, para que se substancien y estudien en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse

de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la referida Ley electoral, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

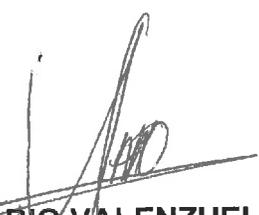
Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO POR LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

POR LO QUE, SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS VEINTE MINUTOS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE INSERTA EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL